



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

D.E.I.P. de Barranquilla, 20 de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08 001 33 33 006 2018 00070 00
Medio de control o Acción	Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante	Carlos Humberto Rodríguez Rendón.
Demandado	Instituto de Tránsito del Atlántico

CONSIDERACIONES

Siendo analizada la actuación, procede este Juzgado a proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 05 de agosto de 2019, en el proceso de la referencia, contra sentencia de fecha 18 de julio del año en curso, notificada mediante correo electrónico el día 23 de julio del año en curso, mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto, este Despacho observa, que el recurso fue presentado y sustentado por quien estaba autorizado para ello y dentro de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2” (Subrayado fuera del texto original)

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y Jueces:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:...”.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto, por cumplir con los requisitos legales.

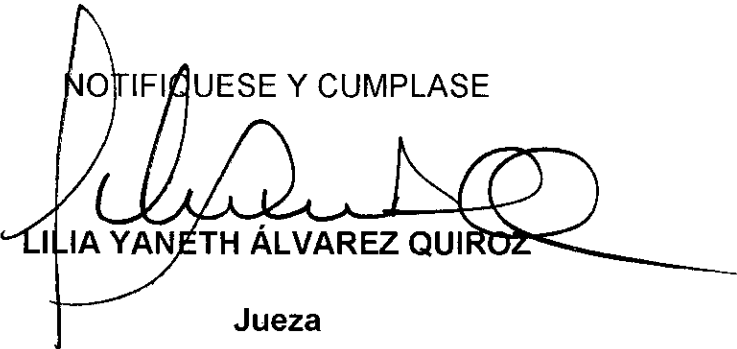
En mérito a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

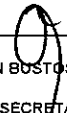
1.- CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante, contra sentencia de fecha 18 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- ENVÍESE la actuación a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 41 DE HOY 21/08/2019 A LAS 08:00 am

GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA